



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICACION: No. 0800140030152020-00186.

ACCIONANTE: ROBERTO MARIO RUA PABON, mediante apoderado Dr. CRISTOBAL BARROS CASTRO

ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SEGUROS BOLIVAR ARL SEGUROS BOLIVAR.

ACCIÓN DE TUTELA.

Correspondió a éste Juzgado por reparto el conocimiento de la acción de tutela instaurada por el señor ROBERTO MARIO RUA PABON, mediante apoderado Dr. CRISTOBAL BARROS CASTRO, contra la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SEGUROS BOLIVAR ARL SEGUROS BOLIVAR, para que se proteja sus derechos fundamentales a la salud, vida, y dignidad humana, consagrados la Constitución Política de Colombia y en consecuencia se le ordene a la accionada autorice la intervención quirúrgica sugerida por su médico tratante.

Manifiesta que su poderdante fue empleado de JOHN URIBE E HIJOS S.A., desde hace más de once (11) años, aproximadamente, desempeñándose en el cargo de Auxiliar de Bodega y al ingresar a trabajar a la empresa mencionada, sus exámenes médicos le avalan su buena y saludable condición para trabajar, y en junio de 2013, sufrió un fuerte e intenso dolor de espalada, concretamente en la región lumbar, cuando levantaba unos rollos de tela, cuyos pesos aproximados eran de 80 a 100 kilos, siendo atendido inicialmente por su administradora de riesgos laborales de la época, ARL.SURA, y desde entonces sus afecciones de salud han ido progresando pese a las atenciones médico-clínicas, tan es así que, se le practicó una Resonancia magnética de Columna Lumbar Simple con fecha 22 de agosto de 2017 a efecto de determinar si ésta era de origen común o Laboral, resultando en ese entonces de origen común.

Señala que con fecha 27 de febrero de 2018, la EPS SURA, cambió el criterio expuesto en el hecho inmediatamente anterior, indicando que la patología presentada por el señor ROBERTO MARIO RUA PABON, correspondía a una enfermedad laboral, decisión a la que se opone la ARL SURA, indicando que no acepta que se califique la enfermedad de su representado como una enfermedad de origen laboral, oposición de la cual conoció la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, quien pese a que todos los exámenes clínicos practicados al señor ROBERTO MARIO RUA PABON daban indicios ciertos que la actividad que desarrolla en su lugar de trabajo le venía provocando los males que le aquejan, es de observar que, esta Junta Regional de Calificación del Atlántico, en el desarrollo histórico de los antecedentes relatado por el paciente, enfatizan que, si bien éste manipulaba (Cargaba) los rollos de tela hasta de 100 kilos, solo, con más regularidad, manipulaba los rollos de 60 y 70 kilos, sin embargo, concluyen que su enfermedad es de origen común, por lo anterior se formuló recurso de apelación contra la decisión de la Junta Regional del Atlántico. Concretamente, contra el Dictamen N°27396 de fecha 04/10/2018, predicaba que el trabajador padecía malestares o dolores (Lumbago con ciática), propios de una enfermedad común, llegado el recurso de apelación a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, esta mediante dictamen N° 72238369-6233, de fecha 11/04/2019, concluye que se trataba de una



ENFERMEDAD DE ORIGEN LABORAL dicho acto administrativo fue notificado al señor ROBERTO MARIO RUA PABON mediante comunicación calendada 12 de abril de 2019, sin embargo, el señor ROBERTO MARIO RUA PABON, después de la calificación de su enfermedad, referida en el hecho inmediatamente anterior, sigue padeciendo de sus patologías de origen laboral u ocupacional, al punto que el día 30 de junio de 2019, su ARL le hace estudio de Resonancia Magnética de Columna Lumbar, donde se encuentra: anterolistesis (grado 1) de L5; estenosis neuroforaminal bilateral en L5-S1 multifactorial y artrosis facetaria L5-S1, y a partir el 1° de junio de 2019, su empleador cambia de administradora de riesgo laborales ARL SURA a ARL SEGUROS BOLIVAR, desde junio de 2019, pasando por los meses de octubre del mismo año continuo con procedimientos médicos y clínicos (octubre 17 /2019), hasta que con fecha 25 de octubre de 2019, la ARL SEGUROS BOLIVAR, le ordena al señor Roberto Mario Rúa Pabón, una valoración por medicina laboral, para realizarse el 5 de noviembre de 2019, y el 9 de noviembre de 2019 le fue practicada una cirugía de NEUROLOSIS DE PLEJO LUMBAR, CON DIAGNOSTICO LUMBAR y OTROS CON RADICULOPATIA, y sigue con tratamiento.

Agrega que el día 5 de marzo de 2020, asiste a control médico con su ARL SEGUROS BOLIVAR, siendo atendido por el médico Dr. NESTOR TABOADA TABOADA, quien le ordena procedimientos tales como: MICRODISECTOMÍA L5-S1, LAMINECTOMÍA L5; ARTRODESIS ANTERIOR DE LA COLUMNA CON INSTRUMENTACION; ARTRODESIS POSTERIOR DE LA COLUMNA CON INSTRUMENTACION Y POR RADIOLOGIA USS ELECTROENCEFALOGRAMA, y con fecha 11 de marzo, la Dra. LESLIE C. YEPES MESPLEIGT, médico Especialista en salud ocupacional y medicina del trabajo de SEGUROS BOLIVAR, le realiza evolución funcional, indicando al final en el acápite “Paciente valorado por neurología el 05 de marzo que considera debe ser intervenido quirúrgicamente se le realizara 360 grados l5-s1, pendiente autorización por la aseguradora”, y pese a estar prescrita la intervención quirúrgica por parte de su médico laboral, al señor ROBERTO MARIO RUA PABON, con fecha 17 de marzo del 2020, SEGUROS BOLIVAR ARL, mediante correo electrónico, le anuncia o le niega la autorización para ser intervenido quirúrgicamente.

Habiendo sido debidamente notificada por medio de correo electrónico, la entidad accionada ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SEGUROS BOLIVAR ARL SEGUROS BOLIVAR guardo silencio al requerimiento del despacho.

Las entidades vinculadas a la acción constitucional JHON URIBE E HIJOS S.A, a la ARL SURA, a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, solo responde al requerimiento del despacho la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y la ARL SURA, la primera de ellas responde en síntesis, que revisado el expediente del señor ROBERTO MARIO RUA PABON, se pudo evidenciar que la EPS SURA el día 07/09/2018, radico el caso en esa junta para dirimir controversia de origen, la cual se pronunció con el Dictamen No. 27396 de fecha 04/10/2018, determinando el origen como enfermedad común, el cual fue notificado a las partes interesadas dentro del proceso, decisión ante la cual el señor ROBERTO MARIO RUA PABON, interpuso recurso de apelación contra el anterior dictamen dentro de los términos que establece la ley.



Comenta que el día 12/12/2018, mediante oficio No. 2834-18 realizó él envió del expediente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez a fin de resolver el Recurso de Apelación de conformidad a lo establecido en el Decreto 1072 de 2015, artículo 2.2.5.1.41, quien resolvió el recurso de apelación, emitiendo el Dictamen No. 72238369-6233 de fecha 11/04/2019, en el que determino la patología como de origen laboral, por lo que solicita se declare su improcedencia contra la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por no haber violado derecho alguno al accionante.

La ARL SURA, responde, en síntesis, que en el presente caso se trata de un Trabajador quien estuvo en cobertura con la entidad a través de la empresa JOHN URIBE E HIJOS S.A. desde el 01/06/2013 hasta el 30/06/2019, fecha en la cual el empleador se retiró de ARL SURA por traslado a ARL Bolívar, por lo cual no son la última ARL de afiliación del señor Rúa, que el señor Rúa presenta dictamen emitido el 11/04/2019 por la junta Nacional de Calificación de Invalidez en el cual se pronuncian sobre su patología LUMBAGO CON CIATICA como una enfermedad de origen laboral, por lo anterior las prestaciones asistenciales y económicas que se deriven de la patología descrita deben ser asumidas por la actual ARL del señor Rúa (ARL Bolívar) en concordancia con la normatividad legal vigente: parágrafo 2 artículo 1 de la Ley 776 de 2002: “Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación. Para enfermedad profesional en el caso de que el trabajador se encuentre desvinculado del Sistema de Riesgos Profesionales, y la enfermedad sea calificada como profesional, deberá asumir las prestaciones la última administradora de riesgos a la cual estuvo vinculado, siempre y cuando el origen de la enfermedad pueda imputarse al período en el que estuvo cubierto por ese Sistema”. Así las cosas, no somos los legitimados para pronunciarnos sobre las pretensiones de la acción de tutela que están relacionadas con la pertinencia o no de realizar un procedimiento quirúrgico, por lo que solicita se niegue por improcedente la acción de tutela contra ARL SURA, como quiera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, y se desvincule de la presente acción de tutela.

Este despacho judicial, agotado el trámite respectivo en la presente acción, mediante auto de fecha julio 27 del cursante resolvió amparar los derechos alegados por la accionante, y ordeno a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SEGUROS BOLIVAR ARL SEGUROS BOLIVAR, a través de su representante legal en esta ciudad para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo hacer las diligencias tendientes y ordenar el procedimiento, quirúrgico a realizar 360 grados I5-S1, ordenada por su médico tratante, laboral LESLIE C. YEPES MESPLEIGT, al señor ROBERTO MARIO RUA PABON.

A la ordenado la entidad accionada, impugno el fallo, correspondiéndole por reparto en segunda instancia al Juzgado Octavo Civil del Circuito, quien mediante auto de fecha septiembre 7 del 2020, ordenó declarar la nulidad a partir de la sentencia de fecha 29 de julio de 2020, y en consecuencia, ordena vincular a la EPS, a la cual se encuentra vinculado el actor quien eventualmente puede ser la



llamada a resistir las pretensiones del convocante, al presente trámite de tutela, conservando validez las pruebas recaudadas.

Por lo expuesto en el inciso anterior, ésta agencia judicial mediante proveído fechado septiembre 9 de 2020, ordenó Vincular a la EPS SURAMERICANA, para que para que informara si tenía conocimiento de la solicitud del procedimiento quirúrgico a realizar 360 grados I5-S1, con relación al señor ROBERTO MARIO RUA PABON, con cedula No. 72.238.369, quienes respondió en síntesis manifestando que de los hechos narrados en el escrito de tutela, las pretensiones y anexos aportados por la parte accionante, se desprende que parte al accionante no existe inconformidad alguna por parte de EPS SURA, De hecho, se evidencia que lo pretendido es que la ARL BOLIVAR autorice un procedimiento quirúrgico para la corrección de una patología que fue calificada en última instancia por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ como de ORIGEN LABORAL, por lo que es necesario aclarar que, en tal sentido, no es su representada la llamada a satisfacer tal pretensión, por estar ante una ENFERMEDAD LABORAL, cuya cobertura está a cargo de una ARL y no de una EPS, por lo que es su administradora de riesgos laborales la que debe brindarle las prestaciones a las que haya lugar al actor, así mismo manifiestan que la entidad no le ha negado atenciones ni servicios al actor derivados de patologías distintas a la calificada como enfermedad laboral, lo cual se acredita con el historial de utilidades que se adjunta con el presente escrito, por lo que teniendo en cuenta que la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, solicita se declare su improcedencia de la presente acción de tutela frente a Sura EPS, y sea desvinculada de la misma

Surtido el trámite constitucional y legal de rigor, y no existiendo fundamento alguno que obligue a cambiar lo resuelto y ordenado en el fallo de tutela fechado 29 de julio del cursante, al alegar la entidad vinculada SURA EPS, que la obligada a cumplir con lo pretendido por el actor es la ARL, a la que se encuentra vinculado el actor por ser una patología de origen laboral, según calificación emitida por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, según dictamen fechado 11 de abril de 2019, donde se ordena modificar el dictamen No. 27396 de fecha 04/10/2018, proferido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL ATLANTICO, con resultado Diagnostico: Lumbago con Ciática de Origen Laboral, el cual aporta como prueba, por lo que el despacho se mantiene en lo resuelto y ordenado en fallo de julio 29 del cursante, conservando las pruebas recaudadas.

Surtido el trámite constitucional y legal de rigor, es del caso entrar a decidir de fondo el presente asunto previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

COMPETENCIA: De conformidad con lo previsto en los arts. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 del 2000, este juzgado resulta competente para conocer la presente acción de tutela por ocurrir los hechos donde el juzgado ejerce su jurisdicción el accionante tiene su domicilio, así como por la naturaleza pública de la entidad accionada.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA: Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados por la acción u omisión de autoridades o particulares, el



constituyente de 1.991 consagró la Acción de tutela en el Art. 86 de la Constitución Política, además de conformidad con el art 42 del Decreto 2591 de 1991, numeral 2°, la tutela es procedente por acciones u omisiones de particulares en ciertos casos, especialmente cuando la solicitud fuere dirigida contra una entidad que esté encargada de la prestación del servicio público de salud, como en el presente caso, la entidad ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SEGUROS BOLIVAR ARL SEGUROS BOLIVAR.

PROBLEMA JURÍDICO: Establecer si la entidad accionada ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SEGUROS BOLIVAR ARL SEGUROS BOLIVAR S, con su actuación vulnera los derechos fundamentales a la salud, vida, y dignidad humana del señor ROBERTO MARIO RUA PABON.

TESIS DEL DESPACHO: El despacho en el presente caso, concederá el amparo a los derechos fundamentales a la salud, vida, y dignidad humana del señor ROBERTO MARIO RUA PABON al dilatar la orden para el procedimiento quirúrgico a realizar 360 grados I5-S1, ordenada por su médico tratante, laboral LESLIE C. YEPES MESPLEIGT que, si bien la accionada niega el procedimiento quirúrgico, basándose en que la patología es de origen común, el actor aporta prueba del dictamen o decisión tomada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que demuestra que su patología es de origen laboral.

ARGUMENTACIÓN: El artículo 46 de la Constitución Política brinda un tratamiento especial en el caso del derecho a la salud de las personas que presentan discapacidad, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, esta Corporación ha sostenido que el derecho a la salud adquiere la calidad de derecho fundamental autónomo, en razón a las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentran. Por esta razón, el Estado y las entidades prestadoras de salud se encuentran obligadas a prestarles la atención médica integral que requieran, de conformidad con el tratamiento ordenado por el médico tratante, con sujeción a los principios de celeridad, eficiencia, continuidad y oportunidad”.

A partir de esa consideración, la Corte “[...] ha reconocido una protección reforzada del derecho a la salud en las personas con discapacidad que se materializa con la garantía de una prestación continua, permanente y eficiente de los servicios de salud que requiera, la cual puede hacerse exigible a través de la acción de tutela”, y al no pronunciarse sobre la intervención quirúrgica a realizar 360 grados I5-S1, hace presumir veraces los hechos afirmados y máxime que existe orden medica donde se ordena el procedimiento.

Sobre el derecho a la salud se pronunció la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-760 de 2008, se unifican criterios sobre este derecho fundamental, el Despacho verifica que el señor ROBERTO MARIO RUA PABON, le fue ordenado por su médico laboral Dra. LESLIE C. YEPES MESPLEIGT, el procedimiento quirúrgico a realizar 360 grados I5-S1, a lo cual la accionada ha hecho caso omiso alegando que su patología es de origen común, pero se aporta prueba de que su patología es de origen laboral,

“El principio de continuidad busca evitar que se deje de prestar un servicio básico para todas las personas, pero no pretende resolver la discusión económica de quién debe asumir el costo del tratamiento, y hasta cuándo. Inclusive, la Corte ha señalado algunos eventos en que constitucionalmente es aceptable que se

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Centro Cívico

Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



suspenda la prestación del servicio de salud. Por ejemplo, cuando el tratamiento fue eficaz y cesó el peligro para la vida y la integridad, en conexidad con la salud, el principio de continuidad del servicio público no exige que siga un tratamiento inocuo ni tampoco ordena que pasados varios meses de haberse terminado un tratamiento por una enfermedad se inicie uno nuevo y distinto por otra enfermedad diferente. Sin embargo, estas circunstancias han de ser apreciadas caso por caso mientras no exista una regulación específica de la materia.”

En atención a lo anterior, se puede concluir, en primer lugar, que el legislador al consagrar en el artículo 2° de la ley 100 de 1993 que los servicios de salud deben ser prestados acorde con los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación, buscó su aplicación procurando la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

En segundo lugar, respecto de la salud y la seguridad social, la jurisprudencia ha precisado que la continuidad en su prestación garantiza el derecho de los usuarios a recibirlo de manera diligente y prohíbe a las entidades responsables realizar actos u omitir obligaciones que afecten sus garantías fundamentales.

Por último, el principio de continuidad en la prestación del servicio no pretende resolver quién debe asumir los costos de los tratamientos y hasta cuándo, sino los eventos en los que constitucionalmente es inaceptable que se suspenda la prestación del servicio de salud, cuando se atente contra los derechos fundamentales a la vida y dignidad de las personas.

La jurisprudencia de la Corte ha reconocido la importancia del principio de continuidad en materia de salud y el deber que tienen las instituciones encargadas de aplicarlo. De esta manera, ha prohibido a las entidades realizar actos que interrumpen el servicio de salud cuando se hayan iniciado procedimientos, tratamientos o suministro de medicamentos si con dicha suspensión se ponen en peligro derechos fundamentales, al menos hasta que cese la amenaza o la entidad encargada de prestar el servicio asuma sus obligaciones legales y continúe prestando efectivamente la atención requerida Sent T-858-03.

Así las cosas, al no existir fundamento alguno que obligue a cambiar lo resuelto y ordenado en el fallo de tutela fechado 29 de julio del cursante, al quedar demostrado que la patología que presenta el actor es de origen laboral, tal como está demostrado mediante dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, se evidencia una vulneración a los derechos fundamentales a la salud, vida, y dignidad humana del señor ROBERTO MARIO RUA PABON al existir orden médica del procedimiento quirúrgico a realizar 360 grados I5-S1, ordenado por su médico tratante LESLIE C. YEPES MESPLEIGT y la entidad accionada, ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SEGUROS BOLIVAR ARL SEGUROS BOLIVAR, titular de la seguridad social en salud del accionante está en el deber de prestar los servicios en salud al actor.

En conclusión, el Juzgado estima que la entidad ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SEGUROS BOLIVAR ARL SEGUROS BOLIVAR, le está vulnerando los derechos fundamentales a la salud, vida, y dignidad humana del

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Centro Cívico

Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



señor ROBERTO MARIO RUA PABON, por consiguiente en protección a los referidos derechos se ordena para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, la entidad accionada ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SEGUROS BOLIVAR ARL SEGUROS BOLIVAR, haga las diligencias tendientes y ordene el procedimiento quirúrgico a realizar 360 grados I5-S1, ordenada por su médico tratante, laboral LESLIE C. YEPES MESPLEIGT, al señor ROBERTO MARIO RUA PABON, por las condiciones de vulnerabilidad que presenta.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. Conceder el amparo a los derechos fundamentales a la salud, vida, y dignidad humana del señor ROBERTO MARIO RUA PABON, contra la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SEGUROS BOLIVAR ARL SEGUROS BOLIVAR, por los motivos consignados.
2. Ordenar a la accionada ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SEGUROS BOLIVAR ARL SEGUROS BOLIVAR, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, haga las diligencias tendientes y ordene el procedimiento quirúrgico a realizar 360 grados I5-S1, ordenada por su médico tratante, laboral LESLIE C. YEPES MESPLEIGT, al señor ROBERTO MARIO RUA PABON, por las condiciones de vulnerabilidad que presenta.
3. Si no fuere impugnado el fallo dentro de dicho término, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
4. Notifíquese personalmente, o por cualquier medio eficaz a las partes y al señor Defensor del Pueblo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

IF